

Popayán, 18 de diciembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA CIVIL FAMILIA

Ciudad

Ref.: AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA EL FALLO JUDICIAL DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

DEMANDANTE: LIDIA QUILINDO DE CERÓN Y OTROS.

DEMANDADO: COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.

RADICADO: 19001310300320210001801

MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.083.889.104 de Pitalito – Huila con Tarjeta con Profesional 245.711 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito **AMPLIAR** y/o **SUSTENTAR** los **REPAROS CONCRETOS** formulados en contra de la sentencia fechada el 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad de las entidades demandadas.

De lo expresado por el Despacho, se tiene que no se comprueba el nexo de causalidad con el daño antijurídico sufrido por mi representada, sin embargo, se insiste en que este sí existió y que existen elementos probatorios suficientes para deducir tal responsabilidad, así las cosas como reparos se propusieron los siguientes:

1. INDEBIDA VALORACIÓN Y ANÁLISIS BAJO LOS LINEAMIENTOS DE LA SANA CRÍTICA DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, PRUEBAS DOCUMENTALES, PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES.

- 1.1. El Despacho manifiesta que el actuar de la demandada fue adecuado, sin embargo este apoderado, en atención al material probatorio recolectado, considera que existió una indebida valoración probatoria en cuanto a que conforme las pruebas aportadas en la demanda se puede constatar la tardanza con la que fue atendida mi representada, teniendo en cuenta además los aplazamientos constantes de los controles post operatorios, y la omisión de información respecto del verdadero estado de salud.

La tardanza en la atención médica, se verifica especialmente en los controles post operatorios, los cuales afectaron negativamente la recuperación y el bienestar de la señora **LIDIA QUILINDO**, pues posterior a la intervención quirúrgica de Vitrectomía posterior + Gas + Endolaser + Retinopexia + FACO + LIO OI, a la paciente no se le brindó un adecuado seguimiento lo cual se constata con los aplazamientos constantes de estos controles, situación que tuvo un impacto significativo en la evolución de la paciente.

Esta situación resalta la importancia de la puntualidad y continuidad en la atención médica, pues inicialmente la señora **LIDIA QUILINDO** consulta de manera particular el día 13 de mayo de 2014 por molestias en el ojo izquierdo, con indicios sintomáticos tales como miedesopsias y visión borrosa correlacionados con la presencia de roturas en la retina, siendo atendida por el doctor RAFAEL GOMEZ HEREDIA quien le diagnosticó desprendimiento de retina, ese mismo día la paciente se acercó a COSMITET LTDA, quienes le manifestaron que debía ser valorada por un oftalmólogo de la entidad, el cual atendió a la paciente el 15 de mayo de 2014 y arribó al mismo diagnóstico anterior: “Dx. *desprendimiento de retina, valoración retinologo URGENTE*”, anotando además la necesidad de una valoración inmediata.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, la señora **LIDIA QUILINDO** es atendida en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE por el retinologo GERMAN URIBE quien reiteró el dictamen de DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN BOLSA INFERIOR CON AGUJERO INFERIOR COMPROMISO MACULAR y ordenó exámenes preoperatorios, exámenes que fueron tomados en la ciudad de Popayán el 20 de mayo de 2014 y remitidos al INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE.

Con base en los síntomas referidos y en lo diagnosticado por el retinologo, se indicó en su tratamiento que debía ser intervenida quirúrgicamente, y en este aspecto, se destaca nuevamente la negligencia, pues en el INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE les comunican a los familiares de la señora **LIDIA QUILINDO** que la fecha más cercana para la operación era el 18 de junio de 2014 por falta de coordinación entre los médicos y operarios, y a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por los familiares de la señora **LIDIA QUILINDO** para que COSMITET LTDA emitiera orden de apoyo direccionada a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA VEJARANO u otro prestador de salud, las respuestas de estos funcionarios fueron únicamente que debían esperar a la disponibilidad de agenda del INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE, y aunque mis poderdantes insisten en la remisión a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA VEJARANO, sus solicitudes no fueron atendidas positivamente.

La cirugía se realizó el día programado por COSMITET LTDA, es decir, el 18 de junio de 2014, dejando pasar un mes y cuatro días desde el diagnóstico, que por tener la característica de ser URGENTE, requería de una atención inmediata. Sin embargo, según lo afirmado por el médico en su testimonio, con la intervención quirúrgica se logró la adherencia de la retina, y se fijó el tratamiento postoperatorio, que incluía autocuidado, y controles de seguimiento.

Es así que, se ordenó un control post operatorio para el 21 de junio de 2014, fecha en la cual el retinólogo le indicó a la paciente que todo se encontraba bien, y ordenó control para el 30 de julio de 2014, data en la que el médico refirió que la recuperación avanzaba conforme a lo esperado, y fijó un próximo control a realizarse dentro de 45 días, cita que nunca se cumplió pues en fechas previas a la realización del control se les comunicaba a los familiares de la señora **LIDIA QUILINDO** que la cita se había reprogramado, demostrando nuevamente la negligencia en el trámite administrativo de COSMITET LTDA, siendo la última cita programada para el día 25 de septiembre de 2014, la cual también fue cancelada.

Teniendo en cuenta la negligencia de la entidad COSMITET LTDA, y ante la incertidumbre por la omisión de información veraz y completa sobre el verdadero estado de salud de la señora **LIDIA QUILINDO**, sus familiares decidieron realizar un control particular en la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA VEJARANO, sin embargo, de manera infortunada el médico les indicó que la señora **LIDIA QUILINDO** había perdido su ojo izquierdo, pues el éxito de la operación estaba supeditada a una atención inmediata, y que para el momento en que fue intervenida quirúrgicamente ya había excedido el tiempo y las consecuencias de haberlo hecho de manera tardía eran las que se evidenciaban en la paciente.

En este punto también se resalta la negligencia de COSMITET LTDA pues la omisión de información veraz y completa sobre la condición real de salud de la paciente y la manifiesta tardanza al gestionar las citas de control o en su defecto facilitar la atención en una IPS que tuviera disponibilidad de agenda para atender los controles postoperatorios a tiempo, influyeron en una pérdida de oportunidad, pues la señora **LIDIA QUILINDO** no pudo tener pleno conocimiento de su condición médica, valorar las opciones disponibles para su atención médica, y tomar decisiones informadas sobre su tratamiento, garantizando un cuidado íntegro y adecuado.

- 1.2. De igual manera, el Despacho únicamente se enfoca en dos aspectos que son importantes pero no son los más relevantes para la solicitud de la declaratoria de la responsabilidad civil los cuales son el procedimiento quirúrgico y el trauma presentado por **LIDIA QUILINDO**, pues no se discute de qué manera el médico cirujano hace la operación, ni los métodos utilizados en dicha cirugía, además teniendo en cuenta la explicación dada por el cuándo rindió su testimonio, tampoco las causas que llevaron a la paciente a consultar, sino la tardanza y la negligencia con la que fue atendida, la inatención cuando los familiares presentaban propuestas para buscar una pronta y urgente solución, la promesa de que con la cirugía volvería a ver que nunca fue cumplida, y las prórrogas en los trámites administrativos en la entidad de COSMITET LTDA.
- 1.3. En la motivación del señor juez indicó, que les asiste responsabilidad civil por el ejercicio de actividad médica cuando les es exigible cuidado permanente en el ejercicio de sus labores, sin asegurar éxito, pues se trata de una obligación de medios, pero sí responden por sus actuaciones de manera culposa o negligente. Sin embargo se resalta que lo reprochado aquí es la negligencia de los empleados de COSMITET por la tardanza de las citas y atención negligente, generando que mi poderdante perdiera su visión por no ser atendida de manera oportuna pese a la insistencia de los familiares.
- 1.4. Por otra parte, se debe tener en cuenta que cuando la señora **LIDIA QUILINDO** empezó a presentar molestias oculares contaba con 74 años de edad, y de manera oportuna consultó de manera particular por la especialidad de oftalmología, además, la señora LIDIA en el interrogatorio de parte y las historias clínicas de oftalmología y retinología hace referencia a que sus padecimientos iniciaron 5 días antes de acudir a valoración médica, por tanto, la señora **LIDIA QUILINDO** fue diligente al buscar atención médica, aunque para su avanzada edad es complejo que recuerde con

exactitud la fecha en la que iniciaron sus síntomas, y por ello desvirtuar su declaración.

- 1.5. No se puede considerar una atención médica diligente en términos de calidad y oportunidad, y se reitera que cuando la señora **LIDIA QUILINDO** empezó a presentar molestias en su visión acudió a valoración médica, y si bien la paciente en la consulta indicó que presentaba síntomas desde hace 5 días tales como visión borrosa, agudeza visual y cefaleas, y referencia los mismos síntomas en consultas posteriores, lo anterior no es óbice, para que el Despacho indique que hay vulneración al principio de corresponsabilidad y autocuidado, señalando que la señora **LIDIA QUILINDO** incurrió en contradicciones respecto de las fechas en que iniciaron sus síntomas, pues resulta comprensible que para una persona de avanzada edad sea complejo recordar con exactitud fechas del día de las consultas médicas y señalar qué día exacto empezaron sus síntomas, y este aspecto por sí solo, no es de recibo para desestimar que mi poderdante en procura de conservación de su visión acudió al servicio médico en un tiempo prudencial. Cuestionando el Despacho la existencia de una aparente contradicción que solo tiene una diferencia de dos días ignorando por completo el paso del tiempo pues los hechos ocurrieron en el año 2014 y las condiciones de edad de mi representada por tener más de 74 años.
- 1.6. Se enfatiza, la falta de información e información errónea dadas a la paciente, pues en contra de la lex artis a la paciente y a sus familiares no se les brindó información completa y comprensible sobre la condición médica de la señora **LIDIA QUILINDO**, sobre los tratamientos médicos y los posibles riesgos y beneficios, es así que, partiendo de la base de que en el tratamiento quirúrgico el cirujano es responsable de la formulación de un plan de atención preoperatorio y post operatorios, y debe informar al paciente de estas disposiciones así como, de los riesgos relativos, beneficios y alternativas, en el presente asunto se echa de menos la información que se debía brindar por parte del médico retinólogo, quien debía indicar de una manera clara a la paciente cuáles eran sus posibilidades reales de recuperación y no crear falsas expectativas en la paciente y en sus familiares, pues se les aseguró en todo momento que la paciente recuperaría la visión y nunca les fue informado acerca de los riesgos, y los signos de alarma que pudieran indicar un inconveniente en la recuperación o indicios de un nuevo desprendimiento de retina
- 1.7. También el juez relata de manera detallada y precisa que no existía garantía de recuperación de visión, sin embargo, esto nunca fue expuesto a mis mandantes, generando una expectativa que también era clara consistente en que la cirugía tenía como propósito esa recuperación.

En cuanto a las situaciones particulares de la cirugía y sus fines fueron expuestas dentro del proceso judicial y no dentro de la atención y consulta realizada por **LIDIA QUILINDO**, pues a la paciente y a sus familiares, no se les informó de manera adecuada sobre los posibles resultados de la intervención quirúrgica, los cuidados posteriores a la atención y cirugía, resultando una muestra de la negligencia de la demandada la omisión de la información clara y veraz, pues si no era posible debieron manifestarlo en las atenciones y no únicamente en el estadio del proceso judicial, pues se debe anotar además que en atención a que no se le estaban

garantizando controles post quirúrgicos adecuados no fue advertir un tratamiento adecuado y seguro para ayudar a recuperar la visión.

- 1.8. Por otro lado, pese a que el Despacho insiste en que la atención fue oportuna, se debe resaltar, que por el contrario se evidencia una manifiesta tardanza en la operación, pues la consulta se realizó el 14 de mayo de 2014, y a pesar de la urgencia y pronta atención que se necesitaba, solo fue operada hasta el 18 de junio de 2014, es decir un mes y 4 días después, incluso sin tener en cuenta la prontitud con la que se actuó por parte de los familiares, pues los exámenes necesarios para dicha cirugía se realizaron en un corto tiempo para agilizar y procurar por la salud de mi prohijada.

En este punto también resalta, la continua vulneración en el post operatorio de **LIDIA QUILINDO** ya que considerando el último control, es decir el 30 de julio de 2014, se indicó que el próximo se realizaría en 45 días, sin que esto se cumpliera, pues se reprogramaron las citas constantemente con 15 o 20 días de diferencia, sin tener en cuenta la delicada situación médica de la paciente, programando la cita para el día 25 de septiembre, la cual también se canceló sin justificación alguna.

Se acreditó entonces que el desprendimiento de retina debía tratarse de manera prioritaria, tal como lo arrojaron las órdenes médicas, y se estableció en el curso del proceso, al menos en forma aproximada, con fundamento en literatura médica cuál era el tiempo de espera acorde con los protocolos médicos para dicha intervención, pues según lo afirmado por la perito entre más pronto se realizaran las intervenciones quirúrgicas era más probable la recuperación de la agudeza visual.

En esas condiciones, se omitió por el despacho valorar que el paciente llegó a la consulta con una semana de evolución del cuadro clínico y que según la valoración del retinólogo en el ojo izquierdo ya se presentaba un compromiso de la mácula, pero no se valoró que la demora subsiguiente incidió en el desenlace final de la enfermedad y los daños que a la postre padeció la señora **LIDIA QUILINDO**.

- 1.9. Adicionalmente, el señor juez enfatiza únicamente en los testimonios de los médicos dejando a un lado y quitando validez a los testigos de la parte demandante, quienes remitieron información importante sobre la tardía y la atención por parte de COSMITET LTDA, pues sobre ellos no se pronuncia haciendo así una valoración parcializada del material probatorio, así por ejemplo:

- 1.9.1. Respecto de la señora **LIDIA QUILINDO**:

Se ignoró las condiciones particulares de la declarante, pues si bien es la persona directa quien sufrió el daño antijurídico, es una señora de avanzada edad que para el momento de la atención tenía la edad de 74 años, y para el momento de la rendición del interrogatorio de parte contaba con más de 82 años, no resultando viable que se desvirtúe por parte del despacho su testimonio indicando que radica en contradicciones por no recordar fechas exactas, pues debió tenerse en cuenta la fecha de los hechos y la edad, pues bien incluso así su declaración y las precisiones que encuentra el señor juez consistente en diferenciar entre 5, 3 y 1 día indican que la paciente acudió a revisión de forma

inmediata y pronta, siento este rango, de 1 a 5 días un tiempo prudencial para buscar una solución a las apariciones de malestares en su ojo izquierdo.

De esta manera, no es de recibo que se descarte por completo su declaración, por existir ese margen de tiempo, lo cual no es exigible, pues no se tratan de fechas desfasadas, lo cierto es que tanto la historia clínica, como las declaraciones coinciden en que su consulta fue pronta. Además, la información dada no consistió únicamente en las fechas, pues dio muchas más precisiones sobre la atención, lo cual ni siquiera fue valorado.

1.9.2. De esta manera sobre las declaración de TERESITA JACKELINE CERON, JULIETH NATALIA MOROCHO ROJAS, ALEXANDER MOROCHO QUILINDO, VANESSA MOROCHO, JUAN PABLO MOROCHO QUILINDO, MALORI ALEJANDRA BENAVIDES MOROCHO y MARTA ENIS MOROCHO QUILINDO, STEFANIA CERÓN ORDOÑEZ, JOHN EDUIN CERON QUILINDO, ANYI JULIANA CERON ROJAS, LIDIA ROCÍO CERÓN QUILINDO, GYNETH MARCELA BENAVIDES, EDITH CAMILA SOTELO CERON, STEVEN SOTELO CERON, DARLY JHOANA HINESTROZA CERON, PAOLA ANDREA MOROCHO QUILINDO, YESID SEBASTIAN MOROCHO y también los testimonios de HECTOR WILLIAM HINESTROZA GONZALEZ, FABIO BENAVIDES GOMEZ, quienes fueron personas que acompañaron y tuvieron conocimiento directo sobre todo lo ocurrido, también otros sobre su relación familiar, entre otros, los cuales el señor juez no hace alusión alguna y no realiza una valoración sobre las mismas.

1.9.3. Lo mismo sucede respecto de las pruebas documentales que registran las atenciones y las fechas que fueron realizadas.

2. Indebida configuración por parte del Despacho de los elementos de la responsabilidad civil.

2.1. Conforme lo recaudado en el proceso, difiere este apoderado con las consideraciones del Despacho de primera instancia, pues contrario a lo dicho por el juzgador, considera que si existen elementos suficientes para demostrar la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, pues existen pruebas que demuestran que existió negligencia por parte del área administrativa, y retrasos injustificados que llevaron a la pérdida de oportunidad de mi mandante, pues según la doctrina y jurisprudencia, así sea mínima la posibilidad de recuperación, representa una oportunidad de mejoría, la cual fue perdida a causa del comportamiento omisivo de la entidad accionada.

En las circunstancias que ya se han debatido ampliamente se evidencia que se reúnen las condiciones del artículo 90 de la Constitución Política, para solicitar de la entidad demandada el reconocimiento y pago de todos los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico imputable a COSMITET LTDA.

La ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica señala en el numeral 1° del artículo 1° que *“la medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes”*.

En igual sentido, el artículo 10° señala que *“el médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”*.

En concordancia, conforme a lo mencionado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-243 de 2013, no se puede someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de servicios o paralización de los mismos, o dentro del proceso clínico, por razones administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En relación al trato de los pacientes por parte de los prestadores de servicios de salud, la H. Corte Constitucional en su sentencia T-246 de 2005, mencionó que los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos, (...) quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. La anterior conducta negativa, prohibida por el alto Tribunal Constitucional, se encuadra perfectamente en el actuar omisivo y negligente realizado por la entidad demandada a través de todo el interregno de tiempo que duraron los problemas de salud de la demandante.

En torno al interés jurídico quebrantado, se remite a la conculcación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, libertad o autonomía para disponer de su propio cuerpo o vida y decidir su proyecto de vida, pues a la señora **LIDIA QUILINDO DE CERÓN** se le causó un DAÑO a su salud e integridad física, que igualmente ha ocasionado graves alteraciones familiares internas, viéndose su diario vivir afectado desde el año 2014 que empezó todo el sufrimiento en este núcleo familiar. Por ende, es evidente el DAÑO EN EL SERVICIO MÉDICO de la aquí DEMANDADA.

En consecuencia, el hecho dañoso en el caso Sub Judge ocurrió con vinculación exclusiva y determinante por las actuaciones y omisiones de la entidad DEMANDADA, violando principios constitucionales y legales que se deben tener en cuenta en el ejercicio de la práctica médica, lo que se constituye en un DAÑO que

terminó generando perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales a la señora LIDIA QUILINDO CERON Y A LOS DEMÁS DEMANDANTES.

- 2.2. Es menester estudiar el artículo 2341 del Código Civil, el cual establece el régimen de responsabilidad extracontractual, pues menciona que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ella. En igual sentido se deben observar los elementos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual, de manera concreta, el daño, culpa y el nexo de causalidad entre los dos últimos, sin tener que acudir al estudio de las diferentes variables, siguiendo los lineamientos de la Sentencia 2001-00778 de agosto del 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al DAÑO la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad 1994-26630-01 de noviembre de 2013, ha establecido que el daño es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”*. Teniendo en cuenta lo señalado, y para ser más exactos con el rigor jurídico que el concepto de responsabilidad merece, podemos decir que la responsabilidad es la asunción de los efectos jurídicos por una conducta impropia, que causa un detrimento patrimonial o extra-patrimonial pero económicamente apreciable a la víctima o sujeto pasivo de dicha alteración, con la consecuente obligación del victimario de resarcir tales perjuicios.

- 2.3. En concordancia a lo anterior, a través de los medios probatorios en el presente asunto, se logra demostrar la culpa por parte de COSMITET LTDA., al tener pleno conocimiento de la situación de la señora **LIDIA QUILINDO** y continuar con su actuar negligente y contrario al respeto de los derechos fundamentales de la señora QUILINDO y sus familiares, en relación con el daño causado es evidente la afectación sufrida por los últimos en su esfera emocional y psíquica, como consecuencia de la cercanía comprobada de los mismos con la señora QUILINDO, quien era receptora de grandes muestras y lazos afectuosos por parte de cada uno de sus familiares cercanos, por último, en relación al nexo causal, el mismo es evidente pues la negligencia causante del fracaso en la intervención quirúrgica realizada a la señora **LIDIA QUILINDO**, aunada a la omisión de un actuar comprometido desde el momento que se detectó el desprendimiento de retina, es el causante de los males sufridos por los FAMILIARES DE LIDIA QUILINDO Y DEMÁS.

Se acreditaron los elementos que estructuran la responsabilidad por un DAÑO en el SERVICIO MÉDICO-ADMINISTRATIVO con las pruebas que se pusieron de presente durante el discurrir del proceso, configurando una responsabilidad civil contractual en relación con la víctima directa y extra contractual con las indirectas.

En concordancia, el modelo de atribución de responsabilidad en el presente caso es el de la omisión, por ende, la razón para atribuir responsabilidad a un tercero radica en que el daño ha sido causado por su acción omisiva, esto es, ha sido el resultado de una falta de diligencia con infracción a un deber de prestar cabal e integralmente el servicio de salud. Es por ello que al momento de analizar los elementos de este régimen:

- La acción u omisión, encontramos que la DEMANDADA no cumplió con los mandamientos de la lex artis médica que se requería para el caso de la señora LIDIA QUILINDO DE CERON,
- La culpa (negligencia) o dolo, es importante resaltar que ese no actuar constituyó una negligencia en el servicio médico brindado a la señora **LIDIA QUILINDO DE CERON**
- El daño, pues como se puede evidenciar de las historias clínicas, hay unas lesiones causadas, que han generado unos perjuicios en la persona de **LIDIA QUILINDO DE CERON** y en su familia y
- La relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño, en el entendido, que la señora **LIDIA QUILINDO DE CERON** solicitó de manera expresa, a mutuo propio y a través de sus hijas, el tratamiento adecuado en su desprendimiento de retina, solicitud que no es acatada conforme a la praxis médica, y se le causa el daño irreparable de la pérdida de su ojo izquierdo como consecuencia de la tardanza en la realización de la operación.

Por todo lo anterior, se puede evidenciar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de COSMITET LTDA., a favor de LOS FAMILIARES DE LIDIA QUILINDO Y DEMÁS y resulta evidente la pertinencia de la solicitud del pago de perjuicios a favor de la víctima directa -LIDIA QUILINDO CERON- y extracontractual para con las víctimas indirectas -familiares y demás de la víctima-. Con respecto a la mala práctica médica de la DEMANDADA, esta se podría definir como una situación de omisión, negligencia, donde el galeno produce un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo era anticipable, representable y objetivamente previsible, tal y como se puede observar en la Historia Clínica de la señora **LIDIA QUILINDO DE CERÓN**, como consecuencia de la falta de diligencia en su tratamiento.

PETICIÓN:

Con lo expuesto, solicito al HONORABLE TRIBUNAL tener en cuenta todo el material probatorio en su integridad, la afectación que se generó a raíz de la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrió la **ENTIDAD DEMANDADA** con sus actuaciones y omisiones.

Así las cosas, la petición radica en la REVOCACIÓN de la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda declarando responsabilidad de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA - COSMITET LTDA** por los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (daño a la vida en relación, daño moral, daño al proyecto de vida, daño a la unidad familiar, entre otros) generados a mis poderdantes, como consecuencia de la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrió la entidad accionada.

NOTIFICACIONES:

Se indica como dirección de notificación la CARRERA 7 # 1N-28 Edificio Edgar Negret
Oficina 507, Celular 3106705426 y correo: contacto@azurabogados.com -
maicolrodriguez@azurabogados.com

Atentamente,



MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ
C.C. No. 1.083.889.104 expedida en Pitalito.
T.P. No. 245.711 del C.S. de la J.